

Guadalajara, Jal., 14 de enero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia, integran el quórum referido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de

identificación, actor y autoridad u órgano responsable que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el juicio ciudadano 218 de 2013.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Hernández, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 86 y 87, ambos de 2013, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, así como el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 del mismo año, presentado por Javier Antonio Neblina Vega, todos ellos impugnando la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del recurso de apelación uno de 2013 y sus acumulados.

La sentencia impugnada en los juicios de mérito, que modificó la determinación contenida en el acuerdo 32, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió entre otras cuestiones, inhabilitar por dos años a Javier Antonio Neblina Vega para obtener cualquier cargo de elección popular y confirmar la sanción económica impuesta al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

En cuanto a las pretensiones de cada uno de los actores en el presente Juicio, tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Javier Antonio Neblina Vega esgrimen diversos agravios tendientes a revocar las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

Por su parte, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional van encaminados a combatir la fundamentación empleada por la responsable al calificar y sancionar la conducta del ciudadano Neblina Vega.

En un primer término, en la consulta se propone acumular los medios de impugnación de cuenta al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral 86 de 2013 por ser éste el más antiguo, al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, en atención a la metodología expuesta en el Proyecto sometido a su consideración, en un primer momento se estudian de manera conjunta los motivos de reproche expuestos por el Partido Acción Nacional y Javier Antonio Neblina Vega, según los cuales indebidamente se le dio trámite a la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra y que a la postre derivó en las sanciones que ahora controvierten.

A ese respecto, manifestaron que debió declararse improcedente la referida denuncia en virtud de que el ciudadano denunciante carecía de interés para poner en marcha un procedimiento tendiente a sancionar presuntas actividades ilícitas ya que al no haber contendido como precandidato o candidato, los hechos que expuso como indebidos no podían afectar su esfera de derechos.

En el Proyecto se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad antes señalados toda vez que, a juicio de la ponente, en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, tomando en consideración las finalidades de orden público que persigue la aplicación de sanciones a los infractores de las normas rectoras del Proceso Electoral, se prevé que no estén sujetos al principio de instancia de parte agraviada y que, por el contrario, puedan iniciarse ante la denuncia de cualquier persona.

En otro tema, se estima que tampoco les asiste la razón cuando señalan que Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, actuó indebidamente al no haberse excusado en la instancia local pese a encontrarse, según refieren, impedida para conocer de los medios de impugnación que dieron origen a los Juicios que nos ocupan.

En efecto, la ponente propone declarar infundado el agravio según el cual, con la intervención de la Magistrada Salazar Campillo, se vulneró el principio de imparcialidad que rige la actividad jurisdiccional ya que reprocharon los actores antes de ocupar el cargo que actualmente desempeñan.

Fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Administrativo Electoral Sonorense. A ese respecto, aducen que incluso, con dicho carácter, promovió ante este órgano jurisdiccional un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral a efecto de impugnar los resultados de la Elección mediante la cual Javier Antonio Neblina Vega, como Candidato del Partido Acción Nacional, accedió al cargo de Diputado Local que ahora ejerce.

Se plantea desestimar el agravio de cuenta en virtud de que, para la Magistrada Instructora, más allá de una relación profesional, previamente desplegada por la funcionaria cuya actuación se controvierte, no está acreditada la existencia de un interés personal derivado de parentesco, negocio, amistad o enemistad, que pudiera haber afectado su imparcialidad en el asunto de marras, cuestión que resultaba indispensable para concederle la razón a los postulantes.

Por otra parte, en el proyecto se razona que el artículo 385, Fracción III, del Código Electoral del Estado de Sonora, no debió ser utilizado como fundamento en el caso concreto, puesto que el dispositivo citado, no es aplicable a servidores públicos, carácter con el cual fue considerado y sancionado en la instancia local Javier Antonio Neblina Vega.

En ese sentido, una vez revisado el contenido al referido precepto, aplicado por la responsable, y analizado de forma sistemática, en vinculación con el resto de la normatividad sancionadora, prevista en el Código Comicial Local, la ponencia concluye que no cabe sostener que el mismo se ajustaba al caso concreto, toda vez que como se detalla en la consulta, prevé supuestos fácticos y sujetos distintos de las que dieron origen al caso que nos ocupa.

En esas condiciones y en atención a los principios rectores del régimen sancionador electoral, los cuales quedan reflejados en la tesis

de jurisprudencia, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal del rubro régimen administrativo sancionador electoral, principios jurídicos aplicables, la ponente considera incorrecta la imposición de una sanción, con base en un precepto que no resulta exactamente aplicable al sujeto, servidor público, cuya actuación como tal fue calificada.

Por tanto, al considerar que no es aplicable al caso concreto una de las normas torales sobre las que se funda la determinación objeto de la presente controversia, se estima innecesario al entrar al estudio acerca de su conformidad con el marco constitucional y convencional que fue solicitado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que en uso de sus atribuciones, emita una nueva en la que estudie y responda la totalidad de los agravios planteados ante ella por las partes, absteniéndose de aplicar el artículo 385, Fracción III, del Código Electoral del Estado de Sonora.

Lo anterior, acorde con el proyecto deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, y una vez emitida la resolución, informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias con las que los acredite.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Cuauhtémoc, señoras y señores.

Quiero realizar una serie de reflexiones, sobre los proyectos acumulados, puestos a la consideración de esta Sala, y en primer

lugar quiero señalar que comparto diferentes decisiones establecidas en el proyecto, la relativa, por supuesto a la acumulación de los expedientes, como se deriva de la cuenta, estamos resolviendo expedientes acumulados, dos juicios de revisión constitucional, uno del partido político PRI y otro del PAN; el otro relativo a un ciudadano.

Los tres tienen como sustento la misma sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Estatal de Sonora y considero adecuada la acumulación.

Igualmente comparto la argumentación contenida a partir de la página 37, en lo relativo a decretar infundados los agravios relativos a la pretendida -falta de interés jurídico del denunciante- porque, como se desprende de la cuenta, efectivamente que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores no rige la figura del interés jurídico sino que tutelando el interés público de contenido en el respeto a la normativa electoral, cualquier persona puede establecer dichas denuncias para que en su caso la autoridad administrativa electoral las resuelva.

También comparto lo relativo a decretar infundado el impedimento o el pretendido impedimento de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Sonora porque bien lo señala el Proyecto, ya tenemos incluso un antecedente de Sala Superior donde este tema se analizó y se advierte que no está afectada su imparcialidad al emitir la sentencia reclamada porque -como se desprende de ese precedente- ella actuó en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia, no se puede acreditar una relación mucho más estrecha con el partido político que haya ameritado la excusa de este conocimiento.

De la misma forma, considero adecuado en el Proyecto la propuesta de que se determine No Aplicable el Artículo 385, Fracción III del Código Electoral de Sonora, que para la explicación consiguiente me permito darle una lectura rápida al mismo.

Este precepto nos indica que de hecho se enmarca dentro de la normativa electoral que establece el Sistema Sancionador en Sonora. Este precepto indica:

“Se impondrá sanción, que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular hasta por tres años a...” y nos interesa la porción normativa contenida en la Fracción III, específica en la primer parte que nos dice: “...el partido, miembros o militantes del mismo o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello” y omito el resto del Artículo.

En el Proyecto se determina que este precepto legal, no resulta aplicable en la especie y comparto esta determinación, porque recordemos algunos antecedentes.

En el origen, estos asuntos tienen su sustento en un procedimiento administrativo sancionador, por virtud el cual el denunciante le imputó diferentes hechos ilícitos al señor Neblina, específicamente promoción personalizada de servidores públicos y realización de actos anticipados de campaña.

Como se advierte del proyecto, no se está conteniendo en este precepto legal, como sujeto imputable de estas conductas a servidores públicos. No lo señala la Fracción III, ciertamente hay alguna imputación en la Fracción I a servidores públicos, pero tratándose de actos diversos.

Esto es, si mal no recuerdo, lo relativo a alteración de documentos electorales, pero como se determina en el proyecto, considero que no resulta aplicable este precepto, porque atendiendo a la consistencia de los criterios jurídicos del Tribunal Electoral, a los procedimientos administrativos sancionadores, le es aplicable los principios del *ius puniendi*, y en este sentido tiene que existir conducta exactamente aplicable, y en consecuencia también sanción exactamente aplicable.

Y en este caso, no está considerado en este precepto legal, que pueda sancionarse a servidores públicos, por las conductas ahí descritas, que habrá que señalarlo, se refiere genéricamente a infracciones a la normativa electoral, pero señala, como sujetos imputables, a militantes, a miembros de partidos políticos y a ciudadanos, y no así a servidores públicos.

Aquí tengo que señalar que propiamente no se está determinando en el proyecto, la inaplicación del artículo 385, Fracción III, que era una pretensión del ciudadano; lo que se aclara en el proyecto, es más bien que en atención a esta garantía de exacta aplicación de la Ley, este artículo es inconducente, no puede resultar imputable a un servidor público.

Sin embargo, disiento de lo relativo a reenviar el expediente al Tribunal responsable por las siguientes consideraciones.

Creo que en este asunto, y de manera respetuosa lo señalo, Magistrada Presidenta, pero de manera respetuosa lo señalo.

Me preocupa el tema relativo al tiempo transcurrido en este asunto pues es un asunto del que si revisamos su historial, tiene aproximadamente dos años, diríamos que ciertamente no imputable a este Tribunal.

Pero es un asunto que, partiendo de la fecha de la denuncia, viene del día 3 de enero de 2012 y es un asunto que tiene ya dos años de antigüedad.

Ha seguido la cadena impugnativa establecida por nuestro sistema jurídico. Esto es, se presentó la denuncia, la resolvió la Autoridad Administrativa Electoral, pero a partir de ahí se han presentado una serie de reencauzamientos que han hecho -desde mi perspectiva- muy larga esta cadena impugnativa.

Habrá que recordar, sobre este asunto, que también esta Sala resolvió tanto los Juicios de Revisión Constitucional como el Juicio Ciudadano, que dieron origen a la sentencia reclamada. Ya lo tuvimos en alguna ocasión.

Por eso no comparto, como se determina en el Proyecto, la circunstancia de reenviarlo nuevamente al Tribunal Estatal de Sonora para que emita una nueva resolución.

Considero que en el reenvió -y en primer lugar, quisiera detenerme un poquito en este sentido- tenemos que dar lineamientos un poco más

precisos para evitar confusiones por parte del Tribunal Estatal Electoral.

Creo que cuando determinamos que no resulta conducente, imputable o aplicable el Artículo 385, Fracción III, necesitamos de alguna manera dar el lineamiento respectivo a la normativa electoral aplicable para que el Tribunal Electoral analice con lineamientos específicos la conducta relativa a la aplicación de esta sanción.

Esta sanción, que es motivo de controversia en la sentencia reclamara, derivó de promoción personalizada de servidores públicos y determinó el Tribunal responsable aplicar una inhabilitación para los dos años siguientes. En consecuencia, creo que tenemos que pronunciarnos en cuanto a la normativa electoral aplicable y dar lineamientos más específicos.

Pero principalmente, mi disentimiento está por el lado de la tutela judicial efectiva y por el lado de asumir plenitud de jurisdicción sobre el asunto.

Creo que el análisis de los agravios nos permite asumir esta plenitud de jurisdicción porque por un lado, el ciudadano se duele de la omisión en el estudio de agravio, que efectivamente considero fue omiso el Tribunal Estatal en pronunciarse en la temática que ha estado ínsita desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que temática es: promoción personalizada, de servidores públicos, actos anticipados de campaña, reincidencia, culpa, in vigilando.

Y también el análisis de estos agravios, creo que nos lo permite al estudiar precisamente los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, porque él mismo establece, estima que no es conducente la aplicación del artículo 385, Fracción III y lo que pretende es que se le dé vista a la Contraloría para el estudio pertinente.

Creo que derivado de este estudio, de este precepto, como el relativo a la omisión, nos permitiría asumir nosotros plenitud de jurisdicción para definitivamente resolver este asunto, darle mayor certeza al mismo y resolver la temática que le preocupa a los partidos políticos recurrentes y al ciudadano recurrente.

En este tenor, Magistrada Presidenta, Magistrado Cuauhtémoc, estimo que en el proyecto, si bien es cierto, debemos revocar, también lo es que por las razones apuntadas, tenemos que especificar mayores lineamientos, decretar fundados los agravios relativos a la omisión, en el estudio de los planteados ante la autoridad responsable, y en consecuencia, asumir plenitud de jurisdicción para determinar lo conducente en cuanto a la promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de campaña, reincidencia y la culpa in vigilando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

En este sentido, si me permite expresar mi punto de vista, con relación a la propuesta que estoy poniendo a la consideración de ustedes, los asuntos que nos ocupan, y bueno, tal y como se explican en la cuenta, surgen efectivamente de una denuncia presentada por un ciudadano, a comienzos del 2012, como bien lo señaló también aquí el Magistrado Abel Aguilar, en contra de Javier Antonio Neblina Vega, por la existencia de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, que impactarían en la elección sonoreNSE de ese mismo año.

A raíz de esa denuncia, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en ejercicio de sus facultades legales, investigó estas supuestas irregularidades, dividiendo sus conclusiones en diferentes formas.

En principio, los separó por lo que hace a la pinta de una barda; esta era una barda que tenía la inclusión de una leyenda que decía “Javier Neblina, Fundación A.C., Trabajamos por los que Menos Tienen”.

Esto se acreditó con una inspección ocular que llevó a cabo el Instituto y estimó configurada la infracción a esta norma sonoreNSE por la realización de actos anticipados de precampaña electoral y en ese momento, en su momento sancionó con una multa de 161 mil 900 pesos al ciudadano Neblina Vega.

También, con idéntica cantidad, sancionó al partido político al que pertenece, que es el Partido Acción Nacional, al considerar que incumplió con su obligación de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes. Es decir, determinó su responsabilidad con lo que es la denominada culpa in vigilando.

Por otro lado, en lo concerniente a la supuesta violación al Artículo 134 y sus equivalentes 374, Fracción III y IV del Código Electoral del Estado de Sonora, por la publicación de diversos boletines de prensa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora. En ese tiempo, el ciudadano Neblina Vega era el titular de dicha Secretaría.

El Consejo Estatal Electoral arribó a la conclusión de que no quedó acreditada la existencia de propaganda gubernamental y legal que implicara promoción personalizada del denunciante.

Ante el Tribunal Estatal Electoral apelaron el propio Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y también el ciudadano Neblina Vega.

Aquí el Partido Revolucionario Institucional solicitó que se declarara culpable a Neblina Vega de la violación al Artículo 134 Constitucional y pidió, además de que se confirmara la multa, que fuera inhabilitado por esa conducta.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional y Neblina Vega también impugnaron las respectivas multas aduciendo que no eran responsables de la publicidad que estaba en la barda y además, también combatieron en esencia la individualización de la sanción.

El Tribunal Electoral Estatal del Estado de Sonora determinó que el Partido Revolucionario Institucional tenía razón. En este sentido, en consecuencia, lo que hizo fue confirmar las multas impuestas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y además impuso como sanción al ciudadano Neblina Vega la inhabilitación por dos años para obtener cualquier cargo de elección popular; no por el que había competido en este entonces, sino que en los posteriores.

Posteriormente, es impugnada la resolución del Tribunal Estatal Electoral y las pretensiones ante esta Sala, y en ese contexto, tanto el PAN como el ciudadano Neblina Vega, vienen a esta Sala, formulando diversos agravios tendentes a revocar obviamente las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, plantea que la fundamentación empleada para calificar la sanción del responsable, pues es inadecuada.

Entonces, señala que se le sancionó como ciudadano y que debió habersele sancionado, como bien también ya usted lo manifestó, lo relató de la cuenta, debería de ser sancionado en su calidad de servidor público.

Ahora bien, como se mencionó en la cuenta y como consta en el proyecto sometido a la consideración de ustedes, Magistrados, en atención a la metodología a propuesta, cabe aclarar que no todos los agravios planteados en esta instancia, fueron abordados para su estudio.

En efecto, primeramente se analizan diversos agravios, considerados por la ponente, que en este caso soy la de la voz, como de estudio preferente expresados por el PAN y por el ciudadano Neblina Vega.

Estamos proponiendo en este proyecto, primero, desestimar aquellos sobre los cuales pendía la validez de la misma del procedimiento sancionador objeto de la controversia, relacionado con el interés del ciudadano que presentó la demanda, la denuncia, que le dio origen a toda esta cadena impugnativa.

Y también estamos proponiendo declarar infundados los que aseveraban que la sentencia del Tribunal Local era ilegal por haber sido aprobada por mayoría y con el voto de la Magistrada Presidenta, que a decir de los actores, debía excusarse.

Hecho lo anterior, en el proyecto, tal y como se refirió en la cuenta también, se entra al estudio de uno de los artículos torales en los que se basó la responsable para calificar y sancionar con la inhabilitación

al ciudadano Neblina Vega y se concluye que no resultaba inaplicable, como ya se ha mencionado también a este caso concreto.

Así las cosas, estimo, que tal determinación es suficiente para revocar la sentencia, puesto que no puede sostenerse una determinación que imponga una sanción con base en un precepto que no prevé ni la conducta reprochada ni al sujeto sancionado. Este es en el caso de un servidor público.

En esas condiciones, la propuesta es ordenar la emisión de una nueva sentencia, en donde el Tribunal responsable, pronunciándose sobre cada uno de los agravios planteados por todas las partes, se abstenga de considerar aplicable el Artículo 385, Fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, que no prevé la sanción a servidores públicos y que contempla supuestos diversos a los que fueron objeto de la presente controversia.

En casos como los que estamos analizando, en donde las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revisan cuestiones emanadas de procedimientos sancionadores electorales locales, al considerar fundados los agravios de algunas de las partes, digamos que como regla general debe ordenar a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que atienda los lineamientos que para tal efecto se señalen.

Por ello, mi propuesta -como ya ha sido dada a conocer en la cuenta que se presentó- es dar un plazo de cinco días; revocar la resolución, enviarla al Tribunal Estatal Electoral pero darle un plazo de cinco días para que emita una nueva sentencia que resuelva la cuestión derivada de un Proceso Electoral de esa misma Entidad Federativa.

No tengo la menor duda de que si esta Sala Regional se aboca al estudio, en plenitud de jurisdicción, de los agravios planteados en la instancia anterior, existiría evidentemente un ahorro de tiempo y se evitarían riesgos de la emisión de una nueva resolución que pudiese ser objeto de un similar pronunciamiento por esta Sala.

Tampoco me pasa desapercibido que el caso que nos ocupa emana -como bien ya lo refirió también el Magistrado- de un procedimiento

sancionador iniciado aproximadamente hace dos años, lo cual también es natural que nos inquiete.

Sin embargo -también lo ha expresado así- no es de ninguna manera responsabilidad de esta Sala sino que ha venido siguiendo, como usted lo mencionó, Magistrado, todo lo que es el proceso impugnativo, que por cierto, hasta ahorita no ha podido ser concluido.

Sin embargo, estando plenamente consciente de lo anterior, es mi convicción que le corresponde a la autoridad y a las autoridades sonorenses, a las autoridades de la Entidad Federativa correspondiente resolver, en primera instancia, las cuestiones que le atañen, en el entendido de que de ser así, solicitado por quien tenga interés para ello, estarán siempre sujetas a la revisión constitucional de este Tribunal Federal.

Lo anterior queda también, quisiera comentar, ejemplificado por la propia Sala Superior de este Tribunal, la cual, cuando le fue sometida la cuestión de competencia de uno de los juicios que aquí se están resolviendo, el juicio ciudadano precisamente 189 de 2013, señaló textualmente que nosotros, que esta Sala debía verificar --y abro comilla--: "Si en el caso particular la imposición de la sanción consistente en inhabilitación impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, se encuentra ajustada a derecho por lo que de ser fundados los motivos de inconformidad, lo procedente sería ordenar la emisión de otra sentencia, por parte del Tribunal responsable para diversos efectos o, de ser el caso, que la autoridad administrativa local dicte una nueva sentencia, una nueva resolución".

Así se estima que la Sala Superior no previó, que como Sala Regional nosotros no sustituyéramos en la autoridad responsable, sino que como se está proponiendo en el proyecto de cuenta, se ordenara la emisión de una nueva resolución para los efectos que fueran pertinentes.

Y bueno, a mi juicio abordar en estos asuntos el estudio de los agravios planteados en la instancia local, implicaría que esta Sala, considerado desde mi punto de vista sin sustento o justificación alguna, se sustituyera en la autoridad local que ha quedado establecida para tal efecto.

Me parece además que el recurso de reconsideración, toda vez que este recurso, competencia de la Sala Superior para revisar las decisiones de la Sala Regional, se encuentra acotado al estudio de constitucionalidad y convencionalidad, ordenar al Tribunal Local responsable que se pronuncie sobre los agravios ante dicha instancia planteados, también creo y estoy totalmente convencida, privilegia el federalismo y da la posibilidad al justiciable de que las decisiones puedan ser revisadas en otra instancia.

Sé muy bien que en nuestra materia electoral, existen numerosos casos en que los plazos son sumamente breves y que el reenvío a la instancia primigenia, puede ocasionar la merma o irreparabilidad de los derechos, cuya violación se reclama; sin duda que en ellos nuestra obligación es atenderlos de manera inmediata, incluso mediante el brinco de la instancia que es el per saltum que conocemos, para garantizar el acceso a la justicia.

Y ahí en casos como esos, estaré yo siempre apoyando la solución inaplazable de la controversia correspondiente.

Sin embargo, y con todo respeto también, Magistrado, me parece que éste no es un caso que justifique que nosotros suplamos o nosotros nos constituyamos en la instancia local porque si bien es cierto que el tema que comentaba usted sobre el tiempo, que era para generar mayor certeza, para dar mayor certeza por el tiempo transcurrido, que fue de los dos asuntos que yo tomo en cuenta, que no estaba de acuerdo con la propuesta, por esas dos situaciones; en ese sentido, como digo, no es uno de esos casos porque no estamos hablando de un Proceso Electoral, no estamos hablando de que haya un tiempo perentorio porque va a haber una Toma de Protesta del cargo, en fin.

Creo que aquí -dado que así estoy convencida- vale la pena, pues debe ser así, darle a la instancia local, cumpliendo con el federalismo y respetando por supuesto las competencias correspondientes, locales y federales; es importante que la resolución la tome la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, quien además es la última instancia en esa Entidad y que, a mi parecer, considero que es la correspondiente a tomar una decisión

que en su caso -si así fuera- pudiera venir acá, en una segunda instancia, ya como revisión.

Haciendo este estudio de plenitud de jurisdicción, yo reitero no estar de acuerdo en ello, máxime si no lo estamos dejando a la decisión del tiempo abierto sino que estamos dando solamente el plazo de cinco días, lo estamos proponiendo para conceder al Tribunal Local que emita una nueva resolución y en ese sentido, creo que no existe riesgo de que las violaciones reclamadas por las partes se vuelvan irreparables.

Por lo anterior me permito, de manera atenta y respetuosa sostener en los términos el Proyecto que en este momento estoy presentando a su consideración.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien. Señor Secretario, si no hay más intervenciones, le solicitaría, por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Vela Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En contra del Proyecto, por las razones ya expuestas, señalando que formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de las consideraciones del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por mayoría de votos, razón por la cual el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 86 y 87, así como del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 189, todos de 2013:

Primero.- Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 87 y el Juicio Ciudadano 189 al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 86, todos de 2013, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, a fin de que proceda conforme a lo señalado al final de la parte considerativa de esta sentencia.

Ahora, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 218 de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 218 del año pasado, promovido por José Arturo Sedano Méndez y María Eugenia Ibarra Gutiérrez por derecho propio, en contra de actos atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., al Comité Directivo Municipal de Acatlán de Juárez, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

En el proyecto, se propone tener por no presentada la demanda en atención a lo establecido en los artículos 11, párrafo uno inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84, párrafo uno, Fracción I y 85, Fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que en la especie, los accionantes presentaron escrito en el que manifestaron su voluntad en el sentido de desistirse del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Luego de conformidad con la normativa antes referida, mediante auto de 30 de diciembre pasado, se requirió a los actores a efecto de que ratificaran aquel curso, personalmente en las instalaciones de esta Sala o ante Fedatario, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el desistimiento.

En ese tenor, tal y como se argumenta en la consulta de la certificación realizada el 7 de enero pasado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, se desprende que durante el lapso concedido para tal efecto, no comparecieron los incoantes, ni presentaron escrito alguno para ello.

Consecuentemente en el proyecto que se somete a su consideración, se propone hacer efectivo el apercibimiento respectivo, en el sentido de tener por ratificado el desistimiento aludido, y toda vez que no ha sido admitido el asunto, tener por no presentada la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Hasta aquí la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor del Proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 218 de 2013:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión a las 19 horas con 2 minutos del día 14 de enero de 2014. Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -